

Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 29 de agosto de 2024, Sebastián Ignacio Muñoz Quezada, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión “sólo”, contenida en el artículo 32 inciso primero de la Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para que ello incida en el proceso Rol N° 16742-2020, seguido ante el Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 2380-2024 (Policía Local);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, examinando el libelo deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, exhibiendo problemática que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo.

4°. Que, en estos autos se impugna la expresión “sólo”, contenida en el artículo 32 inciso primero, de la Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. Dicha norma establece que “[e]n los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación **sólo** en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.”;

5°. Que, se lee a fojas 3, que el 1 de septiembre de 2023, se dedujo en contra del requirente demanda civil y querella infraccional, ante el Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, siendo condenado, con fecha 9 de mayo de 2024, al pago de una multa de 1,5 UTM y a la suma de \$2.525.408, por concepto de daño emergente y arriendo de un automóvil de trabajo.

Refiere el requirente que “[c]omo se desprende de dicho fallo, el 3° Juzgado de Policía Local de La Florida individualizó a mi representado en el domicilio ubicado en Sendero Los Manzanos Norte N°6865, comuna de Puente Alto; domicilio en el cual don Sebastián no vive desde el año 2022. Es por este motivo que no fue notificado legalmente de la sentencia dictada en su contra,

teniendo ello como consecuencia la imposibilidad de recurrir de lo resuelto en su desmedro en tiempo y forma.” (fojas 3)

Indica que, el 14 de junio de 2024, al tomar conocimiento de la sentencia, dedujo, con fecha 21 de junio de 2024, incidente de nulidad de todo lo obrado, solicitando la dejar sin efecto la notificación de la sentencia definitiva y de todos los actos procesales posteriores. Pidiendo practicar la notificación de la sentencia en el domicilio señalado por la actora, siendo rechazado, con fecha 10 de julio de 2024, el incidente por el tribunal de primera instancia.

Ante ello, interpone recurso de reposición con apelación subsidiaria, siendo rechazada la reposición y no siendo concedida la apelación, por aplicación del precepto impugnado, según se lee a fojas 4.

En razón de lo anterior, interpone recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra la resolución que resolvió no ha lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución que resolvió el incidente de nulidad de todo lo obrado;

6°. Que, el requirente refiere a vulneraciones a lo señalado en el artículo 19 en sus numerales 2 y 3 constitucionales, esto es, la igualdad ante la ley y, el debido proceso y derecho a la segunda instancia, respectivamente.

Señala, a fojas 4 y 5, que *“no fue notificada de la sentencia definitiva que condenó a mi representado al pago de los montos (...) [t]odos estos agravios que se han producido en contra de mi representada e impiden su acceso a la Tutela Judicial Efectiva o posibilidad que exista lo que conocemos por justicia formal. ”*

Respecto a la vulneración al artículo 19 N° 2 de la Carta Política, indica a fojas 14, que *“(...) establecer una diferencia en el procedimiento de los Juzgados de Policía Local, que no sea razonable, justificada ni arbitraria, coloca a las partes involucradas en esta jurisdicción en una posición desigual en comparación con aquellas que presentan sus conflictos ante otros tribunales con diferentes procesos y competencias legales. Esto infringe los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria.”;*

7°. Que, sobre el alegado conflicto constitucional, indica, a fojas 16, que *“(...) en este sentido, una garantía fundamental del derecho al debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, se refiere al ejercicio de recursos procesal y el derecho a una segunda instancia.”;*

8°. Que, de esta forma, el conflicto constitucional planteado dice relación con el derecho de presentar recursos en concreto el recurso de apelación para que las resoluciones impugnadas ante el Juzgado de Policía Local puedan ser revisadas por un tribunal superior;

9°. Que, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil y verificado en el sistema de tramitación del Poder Judicial, el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, en el marco del recurso de hecho presentado, en el proceso Rol N° 2380-2024 (Policía Local), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, refiere que:

“[a] fojas 49 y siguiente, el querellado don Sebastián Ignacio Muñoz Quezada, prestó declaración indagatoria fijando domicilio particular en calle Sendero Los Manzanos Norte N° 6.865, comuna de Puente Alto, circunstancia confirmada por resolución de fojas 85, al dejar sin efecto las actuaciones allí indicadas por emplazamiento incorrecto.”;

10°. Que, en STC Rol N° 3171-16, c. 17, *“la carga procesal se caracteriza por un derecho facultativo que tiene la parte en el proceso para realizar una conducta que, de preterirla le ocasionará efectos jurídicos perjudiciales (...) la institución resulta facultativa para la parte, si no opta por su realización la consecuencia recae en el mismo interviniente”.*

Existiendo un elemento en cada procedimiento que acarrea consecuencias a todos quienes intervienen en el proceso, siendo facultativo el realizar dichos actos procesales.

11°. Que, a esta Magistratura Constitucional no le corresponde determinar el cumplimiento de las cargas procesales que debe sortear cada litigante ni la oportunidad de actuaciones procesales, cuestión resorte del juez de fondo. De los antecedentes señalados en el libelo de autos, el requirente omite hitos de la tramitación en el tribunal de primera instancia, los cuales inciden en la decisión del juez y que decantan en la gestión invocada.

12°. Que, atendido entonces el carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, corresponde al requirente estructurar argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en cada caso. No cumplido aquello, no puede entenderse asentado el conflicto llamado a ser resuelto por esta Magistratura.

En la especie, según se ha expuesto previamente, el requirente ha recurrido de hecho en contra la resolución que denegó la apelación de la resolución que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado.

El conflicto constitucional se plantea así, en lo nuclear, a la imposibilidad de interponer recurso de apelación en los casos determinados por la norma impugnada, sin señalar como, en el caso concreto, dicha restricción vulnera las garantías constitucionales señaladas. Si el conflicto constitucional se plantea, en lo esencial, desde limitaciones al derecho al recurso, resulta pertinente conocer cómo en la tramitación específica del proceso la requirente ha visto mermadas sus posibilidades de defensa en

relación a lo resuelto por el juez de primera instancia, teniendo presente lo informado por el Juez de Policía Local.

13°. Que, tal omisión constata la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que exprese argumentos concatenados que permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y con ello la indefensión alegada;

14°. Que, desde lo anterior, no es posible entender estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen, en atención que el requirente omite antecedentes que son necesarios para visualizar el conflicto planteado. Con ello, sin una estructuración concreta del problema constitucional, el libelo carece de fundamento al incurrir en un déficit argumentativo y en los antecedentes puestos en conocimiento de esta Magistratura lo que imposibilita la debida comprensión del objeto de control de la litis planteada;

15°. Que, por todo lo indicado es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6. No es posible entender estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen, sino que únicamente un cuestionamiento abstracto a la fórmula empleada por el legislador para determinar la oportunidad del ejercicio de un derecho procesal. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.



0000041
CUARENTA Y UNO

Rol N° 15.720-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



C83B707C-4B74-40E9-B3B3-DC00D94BBC00

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.